

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1357

Panamá, 21 de noviembre de 2017

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

La firma forense Legal & Tax Services, en representación de **Distribuidora David, S.A.** solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-8003 de 3 de julio de 2013, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, su acto confirmatorio, y la Resolución TAT-RF-086 de 2 de diciembre de 2014, proferida por el tribunal Administrativo Tributario y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 71 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 75 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes normas:

A. Los artículos 34, 47 y 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, los cuales señalan, respectivamente, los principios que comprenden al procedimiento administrativo general; su aplicación a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal; de los requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución; y a los diferentes tipos de pruebas que sirvan a la formación de la convicción del funcionario (Cfr. fojas 36 a 38 del expediente judicial).

B. El artículo 699 del Código Fiscal, modificado por el artículo 9 la Ley 8 de febrero de 2010, tal como estaba al momento en que se dieron los hechos; el cual establecía la fórmula para calcular el Impuesto sobre la Renta (Cfr. fojas 38 a 40 del expediente judicial).

C. El artículo 155 de la Ley 8 de febrero de 2010, que establece los derechos de los obligados tributarios (Cfr. foja 42 y 43 del expediente judicial).

D. Los artículos 17 y 19 de la Ley 109 de 1970, con sus modificaciones, por la cual se reglamenta la Dirección General de Ingresos; los cuales, en su orden, disponen que el personal de la Dirección General de Ingresos, en ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo, tendrá facultades y poderes que aseguren la real y verdadera tributación de los

contribuyentes; al igual que establece las facultades del personal fiscalizador en su carácter de auditor, inspector e investigador (Cfr. fojas 40 y 41 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Conforme está sentado en autos, el contribuyente **Distribuidora David, S.A.**, con R.U.C. 908-273-19214 D.V.36, presentó ante la anterior Autoridad Nacional de Ingresos, actualmente Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, la documentación reglamentaria exigida para sustentar su Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR) para el periodo fiscal 2012 (Cfr. foja 46 y 71 del expediente judicial).

La referida solicitud fue remitida a la Unidad de Evaluación del CAIR para la verificación de la documentación aportada, su análisis y la posterior emisión de un juicio en relación con la sustentación ejecutada por la contribuyente en relación a su solicitud (Cfr. foja 47 y 72 del expediente judicial).

De lo anterior, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en ejercicio de sus facultades legales resolvió:

“...

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de No aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2012, de **DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.**, con R.U.C. **908-273-19214**, con dirección fiscal en Vía Simón Bolívar y Ave 12 de octubre, Ciudad de Panamá, República de Panamá; representada legalmente por **JORGE BATINOVICH VALDERRAMA**, con cédula de identidad personal **No.8-521-1196**, cuyo apoderado legal es el licenciado **JOSÉ ANGEL BAKER HERRERA**, portador de la cedula de identidad personal **No.8-755-955**.

...” (Cfr. foja 75 del expediente judicial).

Producto de su inconformidad, el contribuyente **Distribuidora David, S.A.**, a través de su apoderada especial, interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Resolución 201-8003 de 3 de julio de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de Ingresos

Públicos, hoy Dirección General de Ingresos, el cual fue decidido a través de la Resolución 201-2298 de 20 de marzo de 2014, a través de la cual la entidad, resolvió lo siguiente:

“... ”

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes la **Resolución No.201-8003 de 3 de julio de 2013**, por la cual la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, resolvió RECHAZAR la solicitud de No aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2012, de **DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.**, con R.U.C. **908-273-19214**, representada legalmente por **JORGE BATINOVICH VALDERRAMA**, con cédula de identidad personal **No.8-521-1196**, quien otorgó poder especial al Licenciado **JOSÉ ANGEL BAKER HERRERA**, portador de la cedula de identidad personal **No.8-755-955**.

...” (Cfr. foja 80 del expediente judicial).

Posteriormente, la contribuyente **Distribuidora David, S.A.**, a través de su apoderado **judicial**, presentó recurso de apelación contra la **Resolución 201-8003 de 3 de julio de 2013**, y su acto confirmatorio contenido en la **Resolución 201-2298 de 20 de marzo de 2014**, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, hoy Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por las cuales se dispuso rechazar la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR) presentada por el contribuyente correspondiente al período fiscal 2012, el cual fue decidido por medio de la Resolución TAT-RF-086 de 2 de diciembre de 2016, que mantuvo en todas sus partes el acto acusado. Esta resolución fue notificada a la actora el 6 de febrero de 2017, quedando agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 46 a 70 del expediente judicial).

A continuación, el apoderado judicial de la contribuyente **Distribuidora David, S.A.**, acudió a la Sala Tercera a interponer la acción contencioso administrativa bajo análisis, en la que solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones antes mencionadas y que, como consecuencia de ello, se ordene a la Dirección General de Ingresos de Panamá, tomar las prevenciones correspondientes a fin de que su dependencia acepte la solicitud de No aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta (CAIR) y, en consecuencia, permita pagar el Impuesto sobre la renta de acuerdo al Método

Tradicional contemplado en el Código Fiscal y sus disposiciones reglamentarias, tal y como fue presentada en la Declaración de Rentas Original del periodo fiscal 2012 (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

A juicio del apoderado judicial de la demandante, la Dirección General de Ingresos se extralimitó en su actuación al establecer de manera antojadiza requisitos probatorios no contemplados en la normativa para la presentación de pruebas documentales aportadas dentro del proceso administrativo, exigiendo un formalismo excesivo para su validez (Cfr. fojas 37 y 38 del expediente judicial).

Igualmente, indica que es violatoria la actuación de la Administración Tributaria y que desatiende de manera flagrante su función al no haber corroborado la norma mediante la evaluación de todos los medios probatorios (Cfr. fojas 41 y 42 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad planteados en la demanda, con sustento en lo expresado por la entidad en el acto acusado, el cual señala claramente en su parte motiva lo siguiente:

“... ”

A continuación detallamos los motivos del rechazo de la solicitud de no aplicación CAIR por lo siguiente:

Costos deducibles por B/.1,283,965.61:

Reportan en compras importaciones en las declaraciones de ITBMS por la cantidad de B/.179,970.14 y en la declaración de renta la cantidad de B/.1,193,377.25, lo que refleja una diferencia por la cantidad de B/.1,013,407.11 de más en la declaración de renta, por lo que la misma siendo una cifra significativa afecta la renta gravable.

Además se verifica el informe de compras y se observa que está inexacto, sin embargo se evidencia que se informaron compras al exterior por la cantidad de B/.1,116,673.00.

Como quiera que una de las actividades que desarrolla la empresa es la importación, comercialización, compra y venta de autos, buses y repuestos y que los mismos son bienes muebles de valores elevados; es exigible la utilización de un sistema de Costo Directo, en cumplimiento de los registros y controles de la autoridad de aduana, el cual requiere que de acuerdo a la norma financiera No.2 se contabilice el costo individual de cada unidad vendida a fin de que se determine el valor CIF más los accesorios imputados al mismo de acuerdo a las necesidades de cada cliente.

...
Sin embargo al analizar la información suministrada por el contribuyente en los estados financieros (Notas) no se observa la sustentación de que los costos fueron atribuidos directamente a los vehículos vendidos, por tal razón la Administración Tributaria no está en disposición de cuantificar la relación del costo versus el ingreso declarado para el periodo 2012.

...
Honorarios profesionales por B/.44,331.46:
...

Con respecto a la Sra. Lutzia Batinovich se logró determinar que la misma es parte de la junta directiva (tesorera) de la empresa, tal como se refleja en la Certificación del Registro Público aportada por el contribuyente en donde se hace constar la existencia de la sociedad y sus dignatarios, sin embargo la Sra. Batinovich, no presentó la declaración de renta correspondiente a los honorarios recibido por la cantidad de B/.6,000.00 en el periodo fiscal 2012, por lo tanto no cumplió con lo que dicta el artículo 21 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

...
Otros gastos:
...

El contribuyente, reporta en concepto de otros gastos en la declaración de rentas la suma de B/.291,601.29, no adjuntó el anexo 94 de otros costos y gastos, por lo que incumple con lo que establece la resolución 201-4548 de 12 de junio de 2010. Al verificar la información aportada no es posible determinar los elementos que consideró para la agrupación de los gastos reportados en el renglón 68 de otros gastos, por lo tanto no es posible para el fiscalizador establecer la vinculación de los gastos agrupados en dicho renglón con el ingreso, por lo cual no se acepta su deducibilidad, tal como lo establece el artículo 19 del decreto Ejecutivo 170 de 1993.

...
Luego del análisis realizado, en donde se objeta la cantidad de B/.1,283,965.61 en concepto de costos deducibles y B/.297,601.29 en concepto de gastos, podemos observar en el cuadro transcrito, que el contribuyente mantiene una Tasa Efectiva inferior al 25%, y no como lo indica en la solicitud de No aplicación del Cair.

...” (Cfr. fojas 72 a 74 del expediente judicial).

En consecuencia, la recurrente no cumplió con lo establecido en los artículos 21 y 65 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 21. Reglas para deducir gastos únicamente en el mismo año fiscal.

Los gastos correspondientes a un (1) año fiscal no podrán deducirse de la renta de ningún año posterior, salvo los gastos que por su propia naturaleza no fueran determinables con exactitud en el año en que debieron ser deducidos. En este caso, el gasto puede

ser deducido únicamente en el año en que se determina el monto exacto del mismo.

Cuando por cualquier causa el contribuyente deje de deducir gastos correspondientes a un (1) año fiscal, los mismos podrán deducirse sólo mediante una declaración rectificativa del correspondiente año fiscal.

No obstante lo anterior, el contribuyente no podrá deducir los siguientes gastos, sino en el año fiscal en que efectivamente los pague:

- a) En el caso de que el contribuyente sea persona jurídica, los gastos deducibles en que incurra frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste;
- b) En el caso de que el contribuyente sea persona natural, los gastos deducibles en que incurra frente a su cónyuge o parientes del contribuyente o de su cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a personas jurídicas controladas por éstos o por el contribuyente.

Para los efectos de los dos literales anteriores, se reputa:

1. Afiliada: persona jurídica dirigida o controlada económica, financiera o administrativamente, de manera directa o indirecta, por el contribuyente.
2. Subsidiaria: persona jurídica controlada o dirigida por el contribuyente directamente, o por intermedio o con el concurso de una o varias afiliadas del contribuyente o de personas jurídicas vinculadas al contribuyente o a las afiliadas de éste.

Las normas contenidas en los literales a) y b) precedentes no son aplicables en el caso de que los contribuyentes a que ellas se refieren sigan el mismo sistema habitual de contabilidad y registren las partidas de que se trate en el mismo año fiscal. “

“Artículo 65. Valor de los bienes del inventario.

El valor de los bienes se consignará en el inventario de acuerdo con los métodos que se indican a continuación:

- a) Las mercaderías compradas en plaza o importadas se registrarán por su costo, que incluirá el precio de compra, los derechos de importación y otros impuestos sobre las compras, los costos de transporte, manejo y cualesquiera otros atribuibles directamente a los costos de adquisición en que se incurra, directa

o indirectamente, hasta colocar las mercaderías en el domicilio del comprador.

El costo de los inventarios puede ser determinado en base a cualquiera de los siguientes métodos:

- 1) Valor del costo que corresponda específicamente a la mercadería inventariada;
- 2)”

Por otra parte, en cuanto a las pruebas presentadas por el recurrente, el tribunal Administrativo Tributario al decidir el recurso de apelación propuesto manifestó lo siguiente: “... *por tanto, se hace necesario para el contribuyente no solamente contar con el comprobante fiscal emitido por el vendedor o prestador del servicio, sino que dicho comprobante fiscal haya sido emitido en debida forma, para que al momento de la aplicación de las reglas de deducibilidad de los gastos, contenida en nuestra legislación fiscal, sea considerado como gasto deducible; sin embargo, en este caso, no ha sido posible valorar el grupo de documentos sustentatorios de los ‘Otros Gastos’ presentados por el recurrente (copias simples de facturas, proformas, facturas no fiscales y copias de cheques), toda vez que el medio de prueba no fue aportado por el contribuyente en observancia a las formalidades legales que deben cumplir los mismos, al momento de formalizar el recurso de reconsideración, es decir que no fue aducido oportunamente y no ocurrió ningún hecho nuevo de influencia en la decisión del referido expediente para su admisión por este Tribunal ...*” (Cfr. foja 68 del expediente judicial).

De lo anterior, trajo como consecuencia que la entidad demandada, expidiera la **Resolución 201-8003 de 3 de julio de 2013**, por medio de la cual resuelve **RECHAZAR** la solicitud de No aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2012 y de igual forma la **Resolución 201-2298 de 20 de marzo del 2014**, por medio del cual mantuvo en todas sus partes la primera y la **Resolución TAT-RF-086 de 02 de diciembre de 2016**, por el **Tribunal Administrativo Tributario** que resuelve **confirmar** en todas sus partes las dos primeras (Cfr. fojas 46 a 69 y 71 a 80 del expediente judicial).

Todo lo expresado en los párrafos precedentes nos lleva a concluir que no le asiste razón a **Distribuidora David, S.A.**, cuando indica que la **Resolución 201-8003 de 3 de julio de 2013**, y sus actos confirmatorios, han infringido las normas señaladas por la recurrente, por lo que esos cargos de infracción deben ser desestimados por la Sala Tercera.

En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 201-8003 de 3 de julio de 2013**, y sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas:

Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la **copia autenticada del expediente administrativo** que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 279-17